



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Radicado	05001-40-03-010- 2020-00195-00
Asunto	Se requiere aportar prueba y constancia de recepción previo estudio de la notificación personal

Se incorpora al expediente la constancia del envío de la notificación personal remitida y dirigida a la demandada KELY LORENA MARIN CATAÑO, vía correo electrónico.

No obstante, previo a que esta se estudiada, se requiere a la parte actora para que aporte otra **prueba** de que el correo lorenam93@hotmail.com, es de propiedad de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. Requerimiento que es necesario, ya que la comunicación por WhatsApp que se había aportado como prueba del correo, al ser una captura de pantalla impresa, no es prueba suficiente de que el correo señalado sea en efecto de la demandada, teniendo en cuenta que se trata de una simple reproducción de un mensaje que no permite entrever con certeza la realidad de lo aportado y asegurar la integración y preservación de la comunicación dada entre las partes.

Asimismo, se le requiere para que aporte la constancia efectiva de recepción de la notificación personal que le realizó a la parte demandada; pues la notificación realizada no da cuenta de que ésta hubiera recibido o no la comunicación de la notificación, requisito necesario, según el artículo 8 *ibídem* y la Corte Constitucional (C-420 de 2020²) para entender como notificada a la demanda.

¹ "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes" (énfasis propio).

² Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: " La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" [...]"En

Todo lo anterior, en aras de evitar una nulidad por indebida notificación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064283dd1b281a60d0e00c017f9c2d5324e4065261ca1e66f9f45094316ce4d1

Documento generado en 05/05/2021 11:08:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Corte Constitucional. septiembre 24 de 2020. MP: Richard S. Ramírez grisales. C-420 de 2020).